

## SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos N° Resolución: 145 Año: 2015 Tomo: 2 Folio: 430-  
433

EXPEDIENTE: 2047354 - VALLE, OMAR ALFREDO P.S.A. HOMICIDIO CULPOSO,  
ETC. - RECURSO DE QUEJA

AUTO NUMERO: CIENTO CUARENTA Y CINCO

Córdoba, veintiocho de abril de dos mil quince.

Y VISTOS: Los autos "VALLE, Omar Alfredo p.s.a. homicidio culposo, etc. -Recurso de Queja-" (Expte. N° 2047354).

DE LOS QUE RESULTA: Por auto n° 169 del 17 de octubre de 2014, la Cámara Octava en lo Criminal de esta ciudad, resolvió: "Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Carlos Lescano Roqué y Angel Ignacio Carranza, en su carácter de defensores del imputado Omar Alfredo Valle, por resultar irrecurrible el resolutorio impugnado, debiéndose remitir el presente a los principales a sus efectos." (fs. 28/30).

Y CONSIDERANDO: I. Los Dres. Carlos Lescano Roque y Angel Ignacio Carranza presentan recurso de queja ante este Tribunal Superior solicitando la revocación del pronunciamiento que denegó el recurso de casación oportunamente deducido (fs. 1 vta./9).

Luego de reseñar sintéticamente los antecedentes de la causa (fs. 1/5), expresan agravios bajo el título "*Errores del rechazo de la casación*" (fs. 5 vta.).

En primer término, señalan que pese a afirmar que la competencia de la Cámara sólo la habilitaba para resolver el conflicto de inhabilitación, se expidió sobre la supuesta extemporaneidad de la recusación y la correlativa sanción de caducidad y respecto de la

improcedencia de las causales invocadas (fs. 5 vta./6).

En segunda instancia, denuncian que la Cámara omitió pronunciarse sobre las nulidades planteadas en el trámite del incidente de recusación, concretamente, respecto de la vulneración de las garantías de juez natural, debido proceso legal y defensa en juicio (fs. 6 vta. *in fine*/7).

En consecuencia, exponen que el único fundamento dado por el *a quo* al rechazar la casación es que el fallo resulta irrecurrible con fundamento en el art. 68 del CPP. Al respecto, alegan que el Tribunal *a quo* olvida que el recurso deducido es un remedio impugnativo no ordinario que se rige por específicas normas propias (art. 469 y cc. CPP). Sostienen por ello que la aplicación del art. 68 CPP para declarar irrecurrible la resolución sobre la inhibición, importa una aplicación analógica *in malam partem* ya que sólo sería procedente ante recursos ordinarios, no así los extraordinarios (fs. 7/7 vta.).

Destacan, además, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avanzado en la categorización de "sentencia definitiva", incluyendo a las resoluciones sobre recusación o inhibición cuando el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentre severamente cuestionado. Citan en tal sentido fallos "Penjerek" (Fallos: 257:132), "Irusta" (S. 18/9/1989, LL 1984-D-583) y "Massaccesi" (Fallos: 316:826) (fs. 7 vta./8).

II. De las constancias de autos surgen los siguientes datos de interés para la resolución del presente recurso:

\* Con fecha 20 de agosto de 2014 el imputado Omar Alfredo Valle designó como abogados defensores a los Dres. Carlos Lescano Roqué y Angel Ignacio Carranza, quienes en esa misma fecha aceptaron el cargo y fijaron domicilio (fs. 4657 de autos principales).

\* Con fecha 1 de septiembre de 2014 dichos letrados presentaron recusación con causa contra la señora Vocal de la Cámara Primera en lo Criminal de esta ciudad a cargo de la Sala Unipersonal, Dra. Susana Cordi Moreno, bajo las causales de "enemistad manifiesta" y "violencia moral" previstas en el art. 60 incs. 9 y 12 CPP. Invocan que la

Cámara de Acusación en la causa "Quintana, Francisco p.s.a. homicidio culposo" hizo lugar a una recusación anterior por iguales causales, obligando a la magistrada a inhibirse de entender en ella, a partir de lo cual se apartó de entender en todas las otras causas en que intervinieron como defensores, querellantes o actores civiles (fs. 4672).

\* La magistrada declaró inadmisibile la recusación deducida por extemporánea con fundamento en el art. 67 CPP, dejando a salvo que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhibición previstas por el art. 60 del CPP. Sin perjuicio de ello y atendiendo a lo expresado en el escrito de recusación y al estado de la causa (próxima a ingresar a audiencia de debate), para evitar mayores dilaciones, decidió apartarse *"a efectos de garantizar la intervención de un juez que no afecte su sentimiento de parcialidad"* (fs. 4673).

\* Remitida la causa a la Cámara Tercera en lo Criminal de esta ciudad sorteada en turno, el Dr. Alejandro Guillermo Weiss, consideró acertada la decisión en cuanto a la extemporaneidad del planteo, discrepando con el apartamiento de la magistrada, por lo cual remitió las actuaciones ante este Tribunal Superior de Justicia para que dirima la cuestión planteada (fs. 4679/4681).

\* Radicada la causa ante este Tribunal Superior de Justicia, la señora Vocal Dra. Mercedes G. Blanc de Arabel resolvió remitir los autos a la Cámara en lo Criminal que por turno corresponda a fin que resolver el conflicto de inhibición (fs. 4684).

\* Por auto n° 155 del 29 de septiembre de 2014, la Cámara Octava en lo Criminal de esta ciudad, resolvió: *"No hacer lugar al apartamiento llevado a cabo por la Dra. Susana Cordi Moreno, Vocal a cargo de la Sala Unipersonal de la Excm. Cámara en lo Criminal del Primera Nominación de esta Capital, correspondiendo que la magistrada continúe entendiendo en la presente causa."* (fs. 4692/4699).

\* Contra dicha resolución, los Dres. Carlos Lescano Roque e Ignacio Carranza interpusieron recurso de casación (fs. 24/27), que fue inadmitido en la decisión contra la cual se ha deducido la presente queja (auto n° 169, 17/10/2014, fs. 28/30).

III. Así las cosas, adelantamos que la denegatoria del recurso de casación debe ser mantenida toda vez que la decisión recurrida no resulta impugnada por esa vía. Damos razones:

1. Reiterada jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que el art. 443 CPP, en tanto prescribe que *"las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos"*, consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnado dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (TSJ, Sala Penal, "De la Rubia", A. n° 39, del 8/5/96; "Legnani", A. n° 81, del 14/5/98; "Risso", A. n° 118, 7/4/99; entre muchos otros).

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (Núñez, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (TSJ, Sala Penal, A. n° 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de una resolución que pone fin al proceso (De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

Por una ya consolidada vía pretoriana, se ha hecho excepción a tales reglas en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior (CSJN, Fallos: 310:1486, 311:252; 319:585, 322:2080, 328:3644, entre muchos otros), extremo que debe acreditar concretamente el impugnante (TSJ, Sala Penal, "Delsorci", A. n° 365, 20/9/01; "Cáceres", A. n° 27, 01/03/02; "Jofré", A. n° 73, 26/4/06).

En esa inteligencia este Tribunal, siguiendo el estándar judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Llerena" (Fallos: 328:1491) -reiterado en "Nicolini" (Fallos: 328:1491), "Dieser" (Fallos: 329:3034), "Alonso" (Fallos: 330:1457), entre otros-, ha señalado que las decisiones que resuelvan planteos de imparcialidad objetiva en contra del órgano jurisdiccional que deben intervenir son equiparables a sentencia definitiva, al entenderse que dichas cuestiones deben considerarse de manera inmediata para evitar que el proceso progrese ante un juez sospechado de imparcialidad (TSJ, Sala Penal, "Nicolini", S. n° 61, 4/07/2006; "Benavidez", S. n° 174, 2008; "Scarmagnan", S. n° 272, 16/09/2013; entre otros).

En tanto, para las resoluciones que deciden recusaciones sustentadas en planteos de imparcialidad subjetiva y las recusaciones sin causa, se mantiene la inveterada doctrina de esta Sala en virtud de la cual no son equiparables a sentencia definitiva, en los términos del artículo 469 CPP, las resoluciones que versan sobre la recusación de los magistrados (TSJ, Sala Penal, "Sánchez Herrera", A. n° 65, 18/3/1999; "Nicolini"; A. n° 61, 21/3/2000; "Diez", A. n° 184, 9/5/2001; "Lucarelli"; A. n° 69, 17/3/2010; "Lucas", A. n° 405, 19/12/2013"; "Chiappero", A. n° 141, 21/05/2013; entre otros).

2. Sin perjuicio que esta Sala ha señalado que la limitación recursiva contenida en art. 68 *in fine* del CPP resulta inaplicable al trámite de la inhibición previsto por el art. 65 del CPP ("Valle", S. n° 70, 28/7/2006), el recurso de casación resulta inadmisibile pues *no se trata de un caso imparcialidad objetiva* alcanzada por el estándar casatorio reseñado.

Ello así, por cuanto los reproches vertidos por los recurrentes en contra de intervención de la magistrada recusada (v. fs. 4672) se vinculan claramente con una sospecha de

*parcialidad subjetiva*, fundada en la apreciación personal de uno de los letrados recurrentes, lo cual constituye materia propia del *test* subjetivo de imparcialidad y, por ende, no alcanzada por el estándar judicial que sólo equipara a sentencia definitiva las decisiones vinculadas al *test* objetivo de imparcialidad.

No obsta a lo dicho, la decisión de la Cámara de Acusación de disponer en una causa anterior, el apartamiento de la magistrada a raíz de un planteo recusatorio del Dr. Lescano Roqué en tanto se advierte que dicha decisión no se funda en una duda sobre la imparcialidad de la magistrada justificada objetivamente, sino en una serie de circunstancias -esencialmente vinculadas al dictado de resoluciones contrarias a sus intereses- que generaron en el letrado *"la firme creencia que existe una animosidad hacia su persona y lo hacen sospechar que a la hora de resolver su situación la a quo no sea imparcial...."* (fs. 38/42).

Resulta oportuno recordar que la existencia de fallos contrarios a los propios intereses no son motivo suficiente para sospechar la falta de imparcialidad de un magistrado, ni tampoco lo es la presunta arbitrariedad de tales resoluciones (para lo cual existen los pertinentes remedios procesales), si no se alegan otras circunstancias a partir de las cuales aquella pueda seriamente inferirse o sospecharse (TSJ, Sala Penal, "Den. Ferreyra Aliaga c/Tavip", A. n° 394, 6/12/2013), las cuales en el caso no han sido siquiera invocadas.

La denuncia de que en el trámite incidental se vulneraron las garantías del debido proceso y defensa en juicio resulta inadmisibles en tanto es doctrina consolidada de la CSJN que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no supe la ausencia del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal (Fallos: 262:158, 372; 283:277; 293:252; 295:701, 1037; 305:1979).

Finalmente, cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se cita para avalar la impugnabilidad del fallo que decide sobre la inhibición de la magistrada recusada, obedece a supuestos excepcionales que difieren esencialmente del que se presenta en autos.

En el caso de "Penjerek" (Fallos: 257:132), la Corte justificó la apertura del recurso extraordinario por gravedad institucional, considerando que las cuestiones sometidas a juicio superaban los intereses de los partícipes en la causa, de modo tal que ella conmovían a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos (v. considerandos n° 1 y 4).

Dicha situación no se configura -ni ha sido invocada por los recurrentes- en el presente.

En "Irusta" (Fallos: 306:1392), el máximo Tribunal de la Nación consideró que mediaban causas graves que incidían en menoscabo del servicio de administración de justicia, sindicando como tales la actitud de magistrado recusado de haber denunciado por desacato al letrado de la demandada y luego haber admitido que la observación que había dirigido hacia el abogado era improcedente, la cual no guardaba, además, relación alguna con los actos procesales que se cumplían en la sede del juzgado. Asimismo, destacó el pronunciamiento de la justicia penal, que había considerado que la actitud del juzgador había significado un abuso de autoridad en el ejercicio de la función, excluyendo de la figura delictiva invocada en la denuncia y confirmando el sobreseimiento del letrado. En definitiva, sostuvo la Corte que no se habían ponderado *"las circunstancias que motivaron el hecho y la actitud de quienes protagonizaron el incidente"* (v. cons. n° 5), achacándole así arbitrariedad a la sentencia.

En el caso, no ha existido un comportamiento siquiera similar; por el contrario, la magistrada recusada, pese a considerar que no se hallaba en las causales de recusación invocadas por el letrado y sin perjuicio de expedirse sobre su extemporaneidad, decidió apartarse al solo efecto de *"no afectar el sentimiento de parcialidad"* del abogado, destacando no obstante ello que la causal de enemistad invocada *"es a todas luces unilateral"* (fs. 4673/4674). Además, tal como se explicó al inicio del presente análisis no se avizoran en el caso circunstancias objetivas que permitan siquiera sospechar la afectación de imparcialidad de la juzgadora, como sí concurrían en el caso de la Corte examinado.

Por último, debe señalarse que en el precedente "Massaccesi" (S. del 17/10/2007), también citado por los quejosos, la Corte aplicó la doctrina de "Llerena" (Fallos: 328:1491), "Dieser" (Fallos: 329:3034) y "Nicolini" (Fallos: 329:909), la cual equipara a sentencia definitiva supuestos de *imparcialidad objetiva* que, como se dijo, no es el supuesto de autos.

En suma, el recurso de casación denegado no sortea el pertinente examen de admisibilidad que el legislador procesal pone a cargo del Tribunal *a quo* (arg. art. 455, primera parte, del CPP) pues no se trata de un caso de imparcialidad objetiva que, de acuerdo a la citada jurisprudencia de la CSJN y de esta Sala, sea impugnabile en casación.

IV. En consecuencia, corresponde desechar la queja interpuesta, con costas (arts. 455, 550 y 551 del CPP).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal, RESUELVE: Desechar el recurso de queja interpuestos por los Dres. Carlos Lescano Roque y Angel Ignacio Carranza, en su carácter de abogados defensores del imputado Omar Alfredo Valle, con costas (arts. 455, 550 y 551 del CPP).

**PROTOCOLICесе, HAGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.**

**Dra. María Marta CACERES DE BOLLATI Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Dr. Domingo Juan SESIN**

**Dr. Luis Enrique RUBIO**

**Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI Secretario Penal del Tribunal Superior de Justicia**